



República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Asunto: Acción de tutela

Accionante: CAROLINA PÉREZ PATIÑO

Accionado: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Radicación No. 11001400307620200088100

Agotadas las etapas propias, decide el Despacho el amparo constitucional de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La señora Carolina Pérez Patiño promovió acción de tutela contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, D.C., invocando la protección del derecho fundamental de petición, para que ordene a la accionada dé respuesta a todas las pretensiones de la solicitud que remitió.

2. En sustento de su pretensión, en síntesis, se expuso:

2.1. Que el 13 de agosto de 2020 envió derecho de petición con número de radicado 123966 a la accionada, sin que a la fecha de promoción del amparo hubiese dado respuesta, ni enviado copia de los documentos públicos pretendidos.

3. Admitido a trámite el amparo constitucional la accionada se opuso, porque la parte accionante no agotó los requisitos para que la acción constitucional de tutela procediera como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio; que la solicitud SDM- 123966 de 2020 dio contestación mediante el oficio SDM-DGC- 171319 -2020, en el que le informa que el comparendo No. 2025024 de 01/20/2012 presenta estado cancelado, en consecuencia, no era posible acceder a su solicitud de prescripción.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver el presente asunto es preciso resaltar que la acción de tutela que se encuentra fundada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es procedente cuando la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

De tal modo, que su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho fundamental del linaje avisado; y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

2. Se invoca la protección del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 del estatuto superior, frente a lo cual es necesario señalar que este vislumbra no sólo la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o particulares, sino a la par el derecho de obtener de

aquellas una respuesta despejada y precisa del contenido sometido a su consideración, y dentro del término contemplado en las normas jurídicas.

El derecho de petición contempla de una parte, la potestad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y de otra, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario.

3. En el caso bajo estudio, la señora Carolina Pérez Patiño aduce que el 13 de agosto de 2020 envió derecho de petición con número de radicado 123966, en el que depredó que se decretara la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto del comparendo No. 11001000000002025024, sin que a la fecha de promoción del recurso de amparo hubiese obtenido contestación.

La accionada mediante oficio SDM-DGC- 171319 -2020 de 28 de octubre de 2020 contestó el aludido derecho de petición informándole a al accionante que *“revisado el sistema de información contravencional de esta Secretaría SICON PLUS, correspondiente a los comparendos impuestos en la ciudad de Bogotá D.C., no registra(n) multa(s) vigente(s) por infracción a las normas de tránsito, como tampoco proceso de Cobro Coactivo con ésta Secretaría, respecto del comparendo No. 2025024 de 01/20/2012 el cual presenta estado CANCELADO, en consecuencia no es posible acceder a su solicitud de prescripción”,* y agregó que *“se reportó se reportó la novedad al Sistema Integrado de información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT, a fin de verse reflejado su estado de*

cartera con esta Secretaría', determinación notificada el 28 de octubre de 2020, a las 12:49 al correo electrónico inmoescol@hotmail.com, informado en el derecho de petición.

De suerte, que se resolvió materialmente lo solicitado, por ello hay carencia de objeto por hecho superado, haciéndose improcedente la presente acción.

En repetidas oportunidades la jurisprudencia ha sido reiterativa en preciar respecto de la improcedencia de la acción de tutela cuando el motivo o la causa de la vulneración del derecho ya no existe, toda vez que, en estos casos, cualquier pronunciamiento que pudiera hacer el juez de tutela para remediar la situación que afecta el derecho resultaría ineficaz.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado: *"(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."*¹

Como la actuación de hecho que originó la interposición del presente mecanismo constitucional ya ha sido superada, la acción de tutela pierde su eficacia y por tanto su objeto jurídico y material, de tal suerte que un pronunciamiento del juez en tales circunstancias resultaría abiertamente ineficaz para la protección del derecho.

De otra parte, es preciso señalar que el derecho de petición *"no implica que la decisión sea favorable"*² (se subraya), ya que *"no se entiende conculcado el*

¹ Sentencia T-988 de 2002

² Sentencia T-481 de 1992.

derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Ella, siempre y cuando se produzca dentro de los términos que la ley señala, representa en sí misma, independientemente de su sentido, la satisfacción del derecho de petición. Cuando al absolver la petición se resuelve negar lo pedido, no se está desconociendo el derecho de petición y, en consecuencia, ningún objeto tiene la tutela para reclamar la protección de éste³.

Al juez constitucional no le es dado inmiscuirse en las competencias asignadas por ley a otras autoridades, pues la acción de tutela no resulta viable para discutir las decisiones adoptadas por la administración, a riesgo de quebrantar la presunción de legalidad que rodea las mismas, para lo cual están establecidos los recursos o las acciones legales, conforme las atribuciones señaladas en la ley, por ello no puede indicarle el sentido de la decisión a adoptar.

4. Así las cosas, acorde con lo señalado en precedencia se concluye que el amparo debe ser denegado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela reclamada por la señora Carolina Pérez Patiño.

³ Sentencia T-012 de 1992.

SEGUNDO: Informar que la presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notificar esta providencia como lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en forma telegráfica o por cualquier medio expedito tanto a la accionante, como a la accionada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez

Firmado Por:

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21284154a16ea748ea57f40d679677dd29e4a10b525e5e2f507f47ed871b1de8

Documento generado en 05/11/2020 08:02:51 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>